

44 43

CONSTANCIA: A Despacho para resolver. 30 de marzo de 2020


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00215-00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, _____ 24 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del 21 de febrero de 2020, notificado por estado el día 24 de febrero de 2020 (fl.38- 39 c. único), mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que en el presente caso no se dan las circunstancias contempladas en el art. 317 CGP, para procederse con el requerimiento de adelantar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, por existir actuaciones pendientes encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Así mismo, aduce que la medida cautelar de embargo de remanentes había surtido efectos en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el proceso 2019-00298, por lo que se encontraba a la expectativa si quedaba remanente o no a favor de este proceso.

Que pese a que no se debía requerir para que adelantara las diligencias de notificación, procedió a remitir la citación para notificación personal de la ejecutada la cual fue recibida el 26 de noviembre de 2019.

Posteriormente, ha tratado de tener acceso al expediente dirigiéndose varias veces al centro de servicios para los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia, con el fin de determinar la resulta de dicha citación para proceder con el envío de la citación por aviso o solicitar el emplazamiento, donde se le ha informado que el proceso se encuentra a Despacho y no ha podido hacer revisión del mismo.

Así mismo aporta registro de consulta de procesos de la rama Judicial donde aparece que el proceso se encuentra a Despacho desde el 09 de diciembre de 2019, razón que suspende los términos al requerimiento realizado por el Juzgado y no se da lo dispuesto en el art. 118 inc 5 y 6 del CGP. Adicionalmente, manifiesta que no observa algún tipo de escrito que ameritara que el proceso se encontrara a despacho.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Citaciones para notificación personal (fl. 35-37 c. único)

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 38-39 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”*. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales,*

para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)."

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”...

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho que fue cumplir la carga procesal de realizar la notificación del demandado (fl 34 c. único), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

5. caso concreto:

Una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que:

1. No le asiste razón al recurrente, cuando manifiesta no corren términos desde el 9 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020 por cuanto el proceso se encontraba a Despacho, para lo cual, se le aclara que el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia dentro de sus funciones le corresponde atender al usuario y poner a disposición de ellos los procesos que soliciten, siempre que se encuentre el proceso en condiciones de ser consultado, vale decir que cumpla con

los requisitos legales para examinarlo por quien lo requiere (art. 123 CGP, Decreto 196/71 art. 26).

Ahora bien, en el caso particular, se entiende que la información suministrada por el Centro de Servicios referente a este proceso corresponde al sitio donde se encuentra el mismo; es decir, "a despacho", lo cual no significa que se esté negando el acceso al expediente, sino mencionando el lugar donde se encuentra para ubicarlo, y dado el caso, enseñarlo a la parte que lo requiere examinar, siempre en cumplimiento de los requisitos legales ya mencionados.

Con lo anterior, queda claro que no se está negando el acceso a la administración de justicia, pues de acuerdo con el caso en particular, se debe ceñir a los postulados legales que gobiernan las actuaciones judiciales en cuanto al examen de los expedientes y de cumplirse en debida forma los mismos, se deberá proceder con el trámite correspondiente para la debida atención al usuario, que para este caso la carga del proceso se encuentra en cabeza del ejecutante.

2. ahora, haciendo revisión del expediente le asiste la razón al ejecutante en cuanto a que en el expediente existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas; que para el caso es la medida cautelar de embargo de remanentes decretada en el numeral 2 del auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 16 c. único), solicitada al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío.

3. se advierte que en el auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 16 c. único), se requirió al ejecutante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que impulsara el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acredite la inscripción de la misma. Para ello se le concedió un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declarará el desistimiento tácito de la actuación.

Para lo anterior, tenemos que los días concedidos comprendieron un periodo de tiempo del 16 de mayo de 2019 al 02 de julio de 2019 así:

Días hábiles 16, 17, 20, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28 de junio y 02 de julio de 2019.

No corrieron términos el 23 de mayo en atención al cese de actividades por paro judicial.

Con lo anterior, tenemos que durante el término concedido la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta por cuanto no allegó constancia de la radicación de dicho oficio ante el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío. Razón por la cual se entiende por desistida dicha actuación.

De conformidad con lo expuesto, se dan las circunstancias para proceder a revocar parcialmente el auto que decreto el Desistimiento tácito, no en relación a que se encontraba suspendido el termino para proceder con las diligencias de notificación a la parte demandada, sino en cuanto que se encontraban pendientes de perfeccionarse medidas cautelares previas como lo señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 CGP.

6. Decisión final

Se tiene que le asiste razón la parte ejecutante parcialmente y hay lugar a procederse con la revocatoria parcial del auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl 38 c. ppal) en cuanto a que no se dan los presupuestos legales para proceder a la terminación del proceso por no impulsarse la debida notificación al ejecutado en atención a que están pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Por el contrario, sedan los presupuestos legales pertinentes para proceder con el levantamiento de las medidas cautelares que no se perfeccionaron previo requerimiento realizado por el Despacho en auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 16. c.ppal).

Así mismo, se advierte que las medidas cautelares decretadas con posterioridad al auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 16. c.ppal) continuaran intactas, por cuanto a estas no se les otorgo termino para el perfeccionamiento.

Por lo anterior, se dispondrá el envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares solo los relacionados con el auto del 14 de mayo de 2019 (fl. 16. c.ppal), esto es los ordenados en los numerales cuarto y sexto del auto del 21 de febrero de 2020(fl 38-39 c. único).

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 38 c. ppal), en cuanto a revocar los numerales primero, segundo, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero de dicho proveído que decretó el desistimiento tácito del proceso y la terminación del proceso y los ordenamientos que se desprende de dicha decisión, por las razones de orden legal aducidas.

SEGUNDO: No reponer los demás numerales del auto atacado del 21 de febrero de 2020, los cuales quedan incólume.

TERCERO: No condenar en costas por no aparecer causadas.

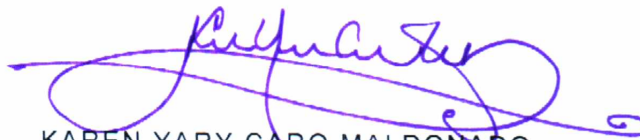
CUARTO: En firme el presente auto, pase a despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Bajo los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral sexto del auto de fecha 14 de mayo de 2019 (fl 14-15 cuad. Único), para que la parte demandante impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones al (la) demandado (a) bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde.

47 ~~46~~

De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,



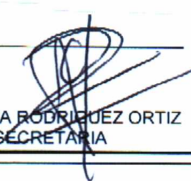
KAREN YARY CARO MALDONADO

J U E Z A

Ljr

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

27 JUL 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARÍA